

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTO PARA LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

(Continuación.)

Art. 28. Si la resolución de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos después de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamación de esta clase será admitida cuando se interponga después de transcurrido un año, á contar desde el día en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al art. 18 de la ley de Administración y Contabilidad.

Art. 29. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso de alzada que puede utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado, dándose por enterado del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 30. La notificación se intentará dentro de los 10 días siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contengan la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitación del que hubiese de ser notificado; y si no se en-

contrase á nadie en ella, al vecino más próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 31. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula que firmarán dos testigos y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 32. En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 33. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administración reclame del mandante; pero la obligación en éste de pagar, nacerá desde la fecha en que se notifique la resolución al mandatarario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá también dirigirse contra él la Administración.

Art. 34. Ultimado el expediente, si la resolución queda firme podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepción hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos cotejada según dispone el art. 15.

Art. 35. El Ministro y los Jefes de los Centros Directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su conoci-

miento ó intervención, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO III.

DE LOS RECURSOS DE ALZADA.

Art. 36. Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincias, podrán apelarse al Ministerio dentro del plazo improrrogable de 15 días, á contar desde el siguiente á su notificación.

En igual término podrán intentarse recursos de alzada contra los acuerdos que dicten las Direcciones generales.

A todo recurrente se le facilitará, si lo pidiere, recibo de la presentación del recurso de alzada en la forma prevenida en el artículo 12.

Art. 37. No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago en efectivo de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al funcionario público.

Art. 39. Cuando un particular ó Corporación pretenda se le releve del pago para promover el recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que corresponda, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquél sentido, que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio dentro del plazo de ocho días siguientes á su presentación, quedando en suspenso el recurso de alzada hasta que recaiga y se comunique el acuerdo, concediendo ó denegando la relevación del pago previo.

No será admitida solicitud para esa relevación, sino en los casos en que se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 40. Recibida que sea en la dependencia donde se presentó el recurso de alzada la resolución del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente dentro del plazo improrrogable de los ocho días siguientes al en que se haya recibido dicha resolución, si esta concediera la relevación del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el siguiente al de la presentación del recurso.

Art. 41. Si se hubiere desestimado la solicitud de suspensión de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación del acuerdo.

En este caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada al Ministerio, se contará desde el día en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza quedará sin curso la alzada y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 42. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto en la forma que previene el art. 28.

Art. 43. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe si lo creyese oportuno al hacer la remesa.

Art. 44. Si algún otro interesado en el expediente se opusiere á la solicitud del primer reclamante, se le hará saber la admisión del recurso propuesto por éste, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelación; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los

20 días siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 45. Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de los Administradores de Hacienda se tramitarán por las Direcciones, elevándolos, una vez completada su instrucción, al Ministerio, á excepción de aquellos cuyo acuerdo les corresponda.

En este caso podrán los interesados recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones que dicten los Centros Directivos.

Corresponderá, no obstante, en todo caso al Ministerio la resolución de los recursos extraordinarios que este reglamento establece.

Art. 46. El Subsecretario ó el Jefe del centro directivo que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, si ésta lo ha producido.

Art. 47. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por la Subsecretaría y hayan evacuado su dictamen los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro ó acordará por delegación los trámites que juzgue necesarios.

En el caso de remitirse el expediente á informe del Consejo de Estado, el acuerdo deberá ser del Ministro, y la remisión se hará de todo el expediente, formando índices duplicados, de los que uno se acompañará al mismo y otro quedará en el Negociado, con la minuta de la orden de remisión.

En igual forma se efectuará por las Direcciones la de aquellos expedientes en que por el Ministerio se acuerde pedir informe al Consejo de Estado, ó se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Tribunal Supremo ó á otro Departamento ministerial.

Art. 48. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en término de 15 días.

Art. 49. El centro directivo ó la Administración provincial que corresponda, procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola al interesado en la forma prevenida en el art. 30 y siguientes, contándose para ello el plazo de 10 días desde el siguiente al en que se reciba en la oficina el traslado del acuerdo.

Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse de Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha impuesto ya la demanda.

Art. 50. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado, en cuyo caso se acordará el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 34.

CAPÍTULO IV.

DE OTROS RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Art. 51. En cualquier estado del expediente podrán los interesados re-

currir á la Superioridad si las oficinas no dieran curso á sus reclamaciones ó las tramitasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 52. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro, ó por delegación el Subsecretario, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 días para evacuarlo, disponiendo la remisión del expediente si lo conceptuasen necesario.

Art. 53. Cumplida esta diligencia, el Ministro, oyendo á los Centros Directivos que estime oportuno, resolverá, imponiendo, si á ello hubiere lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultase culpable de la falta ó infracción que haya motivado la instancia.

Art. 54. Asimismo podrán reclamar los interesados contra las providencias que dicten las Autoridades provinciales de Hacienda, con incompetencia ó exceso de atribuciones, si no hubiese conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa; sujetándose para ello á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 55. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos.

Art. 56. El término para entablar esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Trascurrido dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 57. Cuando un Centro directivo ó Administrador de Hacienda tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución, ordenarán la formación de expediente, designando al efecto un Jefe de Negociado que instruya las diligencias, á fin de esclarecer el hecho pidiendo los informes que estime conducentes, debiendo realizar este servicio en el término de 15 días.

Art. 58. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 59. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de su instrucción someterá su dictamen á la resolución superior del Jefe, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 60. Terminada la instrucción, el Jefe fijará el término de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquél de manifiesto.

Art. 61. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan sólo la propusiera se le concederá el término de 15 días para dicho efecto.

Art. 62. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta á su Jefe, entregándole el proceso.

Art. 63. El Jefe ó Administrador de Hacienda reclamará los informes que estime oportunos y consultará al Ministerio la providencia que en su opinión deba dictarse.

Art. 64. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresión del número de folios que contengan, por conducto de la Dirección respectiva.

Art. 65. La Dirección ó Centro general acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia, y dará cuenta del expediente al Ministerio.

Art. 66. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la vía gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 67. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Art. 68. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en el art. 55 en el término señalado en el 56 ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutiva, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen por falsos, los razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

(Concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 72.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del rematado, fugado del presidio de Baleares, José Seguí Montesinos, de 28 años de edad, estatura un metro 64 milímetros, color moreno, ojos claros, mirada torva, barba cerrada, pelo negro, y tiene en cura un callo en el dedo medio de la mano derecha; el que, caso de ser habido, será puesto á disposición de mi autoridad.

Córdoba 9 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín R. Santamaría.*

ELECCIONES.

Núm. 1.313.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 92 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publican las listas de los electores que han tomado parte en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Priego, el día 17 de Mayo último, así como el resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

SECCIÓN DE PALENCIANA.

(Conclusión.)

D. Anselmo Pinto Luque.
Pedro Muñoz Juan.
Manuel Orellana Montis.
Francisco Pinto Luque.
José Ramírez Cívico.
Fernando Muñoz Linares.
Pedro Pedrosa Velasco.
Francisco Orellana Ramírez.
José Muñoz Linárcs.
José Pinto Luque.
Francisco Ramírez García.
Pedro Muñoz Linares.
Diego Orellana Ramírez.
José María Pinto Luque.
Gabino Muñoz Linares.
José Orellana Ramírez.
Manuel Pinto Luque.
Francisco Muñoz Ramírez.
Juan Pinto Crespillo.
Nicolás Muñoz Regas.
José Pinto Gómez.
Jerónimo Muñoz Rey.
José Pinto Lara.
Francisco Muñoz Rey.
Manuel Pinto Narvona.
Fernando Muñoz Sevilla.
Antonio Sánchez Gómez.
Luis Muñoz Sevilla.
Juan Ramírez García.
Juan Sánchez Gómez.
Juan Pedro Muñoz Soria.
Francisco Ramírez Lara.
Antonio Muñoz Vilches.
Juan Ramírez Soria.
Antonio Sevilla Giraldez.
Juan Torres Aragón.
Bartolomé Ramón Soria.
Manuel Sevilla Espadas.
Francisco Torres Benítez.
Antonio Ramírez Vilches.
Manuel Sevilla Lechuga.
Francisco Torres Hurtado.
José Ramos Soria.
Juan Torres Hurtado.
Antonio Soria Jiménez.
Antonio Regas Aroca.
Juan José Torres.
Francisco Rey Borrego.
Juan Luis Soria.
Francisco Torres Pinto.
Antonio Rey Hurtado.
Juan José Torres Pinto.
Juan Rivera García.
Juan Torres Ríos.
Antonio Soria Rey.
Manuel Rivera Granados.
José Torres Ríos.
José Ramírez Vilches.
Miguel Torres Ríos.
Miguel Román Torres.
Pedro Vilches Torres.
Antonio Velasco Espinosa.
Juan Velasco Espinosa.
Juan Vilches Torres.
Juan Gallardo Ramírez.
Casto Martínez Cabrerizo.

D. Julián Román Vilches.
Cecilio Soria Rus.
Aurelio Moreno Abela.
Lope Velasco Espinosa.
Pedro Romero Rivera.
José Velasco Fuentes.
Manuel Vilches Soria.
Manuel Velasco Fuentes.
Juan Vilches Soria.
José Hurtado Gallardo.
Juan Romero Rivera.
Venancio Soria Rus.
Manuel Torres Velasco.
Juan Soria Torres.
Francisco Ruiz Ramírez.
Cristóbal Torres Vilches.
Félix Elías Soriano García.
Juan Velasco Gómez.
Juan Velasco García.
Juan Vilches Burgos.
Antonio Velasco Vilches.
Francisco Rus Cruz.
Pedro Soriano García.
Felipe Velasco Borrego.
Manuel Velasco Borrego.
Juan Rus Cruz.
José Soriano García.
Bruno Soriano Pedrosa.
José Velasco García.
Juan Velasco Gámez.
Antonio Vilches Aragón.
Juan Santaella Macreles.
Justo Velasco Hurtado.
Pedro Ventura Velasco.
Faustino Soriano Velasco.
José Velasco Castro.
Lorenzo Velasco Ramírez.
Juan Vilches Aragón.
Felipe Soriano Velasco.
Juan Velasco Román.
Teodoro Velasco Velasco.
Cristóbal Vilches Arjona.
Juan Vilches Romero.
Juan Soriano Velasco.
Juan Velasco Ruiz.
José Velasco Velasco.
José Velasco Ruiz.
Francisco Vilches Carrasco.
Manuel Velasco Ruiz.
Manuel Velasco Soriano.
Antonio Vilches Cruz.
Miguel Velasco Soriano.
Antonio Velasco Velasco.
Manuel Vilches Lechuga.
Gregorio Vilches Luque.
Antonio Velasco Velasco.
José Vilches Santamarina.
Antonio Vilches Soria.
Francisco Velasco Velasco.

Total de votantes: 391, los cuales han emitido su sufragio en favor de D. Mariano Roldán y Noguera.

Palenciana 17 de Mayo de 1885.—
Es copia.—El Presidente, *Juan Hurtado*.—El Interventor, *José Jiménez*.—El Interventor, *Juan Mel Jiménez*.

SECCIÓN DE RUTE.

D. Juan Arcadio Henares.
Antonio Blanco.
Vicente Gómez Bermúdez.
Francisco Leal Cordón.
Juan López Molina.
Francisco Padilla Molina.
José Guijarro Castillo.
Francisco Guerrero.
Alonso Granados Piedra.
Francisco Carmona Romero.
Diego Cordón y Cordón.

D. Antonio Águila Manuel.
Lázaro Algán Porras.
Antonio Aso Repullo.
José Joaquín Amorós Gallut.
Francisco Arévalo Sánchez.
José Aguilar Pérez.
Francisco Julián Alcalá Bermúdez.
Ignacio Jiménez Henares.
Antonio Jiménez Aguilar.
Bernabé Jimenez Porras.
Esteban Granados.
Francisco Solano Henares.
Vicente Luque Ordóñez.
Miguel Sieendones Delgado.
Agustín Serrano.
Mariano Rabasco Écija.
Diego Piedad Porras.
Francisco Montes Caballero.
Andrés Aguilar Pérez.
José Ayala Gordón.
Gregorio Ayora.
Manuel Bueno.
Bartolomé Campos Jiménez.
Antonio Camacho Molina.
Gregorio Granados Rabasco.
Juan Miguel García Repullo.
Pedro Henares Retamosa.
Francisco Rufino Molina.
Francisco Cuevas Cañas.
Antonio Toro Luque.
Pablo Tellado Juan.
Clemente Alcalá Muñoz.
Francisco Arrebola Trujillo.
Calixto Cordón Luque.
Andrés Caballero Pérez.
Felipe Navas.
Santiago Valverde.
Agustín Tirado Granados.
Julián Jiménez Ortiz.
Francisco Herrero Baena.
Simón Pulido Ayala.
José Porras Redondo.
Antonio Arévalo Manrique.
Diego Baena Campos.
Francisco Arrebola Carvajal.
Bartolomé Ariza García.
José María Fernandez y Tenllado.
José Jiménez y Medina.
José García Puerto.
Antonio Molina Higuera.
Pedro García Molino.
Juan Antonio Porras Pulido.
Diego Piedra Arrebola.
Francisco Valverde Olivencia.
Emilio Torres Puertas.
Juan Rios Sanjuan.
Timoteo Padilla Roldán.
Mariano Arévalo Retamosa.
Juan Arrebola Piedra.
Francisco Carvajal Montes.
Rafael Ecija Repullo.
José Granados Piedra.
Clemente López Roldán.
Pedro Martínez Gálvez.
Antonio Muñoz Yuste.
Mercurio Aranda León.
Eusebio Algar Castro.
Benito Arcos Guerrero.
Antonio Pío Cruz.
Cipriano Caballero Rodríguez.
Antonio Molina Roldán.
José Navajas Balmisa.
Andrés Rivas Bueno.
Manuel Ramírez.
José Romero Encinas.
Antonio Zamora Montes.
Francisco Roldán García.
Pedro Ojeda Guerrero.
Pedro Fernández Henares.
Pedro García Tejero.

D. Francisco Henares Serrano.
Bartolomé Onieva García.
José Badillo Cano.
Antonio Trujillo Piedra.
Juan Tejero Molina.
Bernabé Pérez Jiménez.
Rafael Peñalver Raya.
Domingo Pérez.
Juan Alcalá y Alcalá.
Antonio Borrego Molina.
Salvador Alba Alba.
Juan Alfonso Ayala López.
Jerónimo Cobo Pérez.
José García.
Agustín Henares Roldán.
Antonio Martínez.
Antonio Unquilez Marín.
Juan Martínez Gómez.
Juan Ortiz Catalán.
Juan Tejero Sánchez.
Pedro Serrano Zamorano.
Andrés Ramírez Gutiérrez.
Juan Mata Gámiz.
Pedro Frias Arjona.
Vicente Ayala Antonio.
Simón Ayora Cobos.
Juan de Dios Almanza.
Miguel Borrego Gómez.
Agustín Castro León.
Luis Cabezas Duelo.
Juan Bautista Jiménez Henares.
Juan Jiménez Quevedo.
Vicente Granados Padilla.
Juan Luque Román.
Juan Leal Cordón.
Andrés Mungen Piedra.
Manuel Osuna Caballero.
Eugenio Repullo Díaz.
José María Repullo González.
Pedro Carvajal.
Domingo Córdoba Caballero.
Pascual Diaz.
Juan Campos.
Francisco Cárdenas Ruiz.
Juan Gutiérrez Leiva.
Antonio Abad Gómez.
Mariano Molina y Molina.
Juan Martín Pulido.
Francisco Molina Rondo.
Francisco Sarmiento Retamosa.
Rafael Pío Ramírez.
Gabriel Roldán Rodríguez.
Antonio Sánchez.
José Villalba Velasco.
Bartolomé Trujillo Pulido.
José Pedraza Sánchez.
Juan Sánchez Solís.
Juan Reyes Román.
Francisco Romero Jiménez.
Juan Vicente Roldán Cruz.
Antonio Reyes Román.
Joaquín Ramírez Pérez.
Gregorio Roldán González.
Juan Antonio Roldán García.
Javier Ruiz Mangas.
Francisco Ronda Leal.
Francisco Puerto Sánchez.
Cipriano Padilla Arjona.
José María Navajas Rodríguez.
Antonio Osuna Zamorano.
Juan Muñoz.
Francisco Montilla Jiménez.
Ambrosio Molina Tirado.
Justo Muñoz Aguilar.
Antonio García Jiménez.
Francisco Estremera.
Juan Félix Oliva García.
Juan Ruiz Sanjuan.
Indoro Repullo Alcalá.
Ramón Roldán Cordón.

D. Cristóbal Sánchez y Roldán.
Francisco Ronda Montilla.
Antonio Ramirez y González.
Diego Ronda Ginés.
Francisco Gabriel Reyes Roldán.
Francisco Alcoba Montes.
José María Cadiñeno.
Antonio Piedra Aguilar.
Juan Molina Guerrero.
Manuel García Caballero.
Andrés Granados Piedra.
Moisés Mata Carvajal.
Gabriel Roldán Cordón.
Antonio Roldán Cordón.
Salvador Roldán Algar.
Francisco Repullo Godoy.
Segundo Tenllado Pulido.
Juan Alcoba Montes.
Andrés Balmisa Reyes.
Francisco Caballero Ojeda.
Juan Antonio Crespo Ariza.
Nicolás Caballero Pedrazas.
Aurelio Guerrero Memejas.
Cristóbal Molina Sánchez.
Marcelo Montes Henares.
Juan Quintero Bujalance.
Diego Rojas Montes.
Juan Redondo Molina.
Manuel Padilla Rodríguez.
Esteban Roldán Mata.
Francisco Ruiz Quintero.
Rafael Ramírez Alberto.
Antonio Reyes Diaz.
Marcelino Sánchez Guerrero.
Francisco Sánchez Martínez.
Juan José Siendones Molina.
José Ruiz López.
Juan Antonio Pérez Retamosa.
Sebastián Polo Galisteo.
Antonio Porras Reina.
Antonio Félix Repiso.
Francisco Reyes Porras.
José Sánchez Tarsori.
Francisco Tenllado García.
Andrés Tirado Molina.
Francisco Domingo Tejero Graña-
dos.
Antonio Molina García.
Vidal Cruz Morales.
Antonio Caballero Montilla.
Antonio Caballero Velasco.
José Caballero Aguilar.
Alfonso García López.
Francisco Herreros Retamosa.
Domingo López Molero.
Cristóbal Porras Carrillo.
Casimiro Olivencia.
José Pino Sánchez.
Francisco Pozo.
Celestino Predia Beato.
Manuel Pérez Rodríguez.
Francisco Pulido Trujillo.
Antonio Porras Guerrero.
Juan Antonio Aguilar.
Cecilio Aguilar Romero.
José Blanco.
Antonio Caballero Muñoz.
José Campos García.
Ventura Domínguez.
Antonio Julián Cruz Aranda.
Juan Durán.
Juan González Redondo.
Juan Linares Aguilar.
Manuel Luque Doblas.
Francisco Morales Campos.
Juan Telesforo Muñoz Puerto.
Luis Pérez Ginés.
Jenaro Piedra Aroca.

(Continuará.)

Administración de Fomento.

Núm. 71.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.435.

D. Salvador Basi y Piqueras, vecino de esta capital, ha presentado á las diez de la mañana del día 7 del actual, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada *Julia*, de mineral de hierro y otros metales, sita en Majadales de Dolores, terreno de la propiedad de D. Francisco Enríquez, término de Posadas.

Linda al Norte, con tierras del referido señor y arroyo que baja de la huerta del Calamón; por el Sur, con las mismas tierras y el arroyo de la Cabrilla; por Levante, con tierras del mismo señor y la casa del cortijo del Calamón bajo, y por Poniente, con las mismas tierras y el arroyo de la Cabrilla; cuyo mineral es hierro y otros metales.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que dista 200 metros del cortijo del Calamón bajo, que está á L. de ella; en dirección N. se medirán cien metros, colocando la primera estaca; desde ésta en dirección L. mil doscientos metros, poniendo la segunda; de ésta por el S. ciento, colocando la tercera, y desde ésta en dirección P. mil doscientos, fijándose la cuarta, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de 75 pesetas para el depósito, como está prevenido por la vigente ley.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la ley, por decreto de esta fecha he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del art. 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 8 de Julio de 1885.—El Gobernador, *Agustín B. Santamaría*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 66.

CIRCULAR.

A pesar de las excitaciones hechas en varias circulares, aun algunos Alcaldes de esta provincia no han remitido á esta Administración los resúmenes ni padrones de cédulas personales que han de regir en el actual año económico; en su consecuencia, les prevengo á aquéllos, que si en el termino de tercero día no se reciben en esta oficina dichos documentos, se los exigiré por medio de un comisionado auxiliar, con dieta de siete pesetas cincuenta céntimos, en consonancia con lo preceptuado en estos casos en la ley provisional.

También los señores Alcaldes se servirán remitir una relación de los individuos que, domiciliados en esta capital, contribuyeren por territorial é industrial en su respectivo pueblo, con

expresión de la cantidad que cada uno satisfaga por dichos conceptos.

De la presente se servirá V. acusar recibo.

Córdoba 8 de Julio de 1885.—*Eduardo Gómez de la Torre*.

Biblioteca provincial de Córdoba.

Núm. 67.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 66 del Reglamento vigente del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, he acordado que esta Biblioteca se halle abierta al público, todos los días no exceptuados, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Córdoba 8 de Julio de 1885.—El Jefe, *Enrique La Calle y Cantero*.

AYUNTAMIENTOS.**Valenzuela.**

Núm. 62.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en virtud á lo que se dispone en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, sobre procedimientos de apremios á los cuales están sujetos los descubiertos del Pósito, con arreglo á lo establecido en el art. 26 del Reglamento del Ramo de 11 de Junio de 1878, se sigue expediente ejecutivo contra doña María Manuela Gordillo é Hidalgo, como deudora en trigo y dinero al Establecimiento, y á la que le han sido embargadas, para hacer efectivo el débito, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra con olivos, su cabida dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veintiocho áreas, setenta y nueve centiáreas y doce decímetros cuadrados, situada al sitio de las Puertas, en este término; linda á Levante, con tierras de Ricardo Hueto; á Mediodía, con otras de D. Damián Gomáriz; á Poniente, con cendajos ó tierras baldías del Estado, y al Norte, con otras de Juan Cañete García, las que libres de gravamen han sido capitalizadas; su valor en venta es 1.179 pesetas 75 céntimos.

Otra pieza de tierra calma, su cabida nueve fanegas, seis celemines, equivalentes á cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, dieciseis centímetros, conocida por la Liara de la Fuente, sitio del mismo nombre, término de Porcuna; linda á Levante, con el camino de Castro; á Poniente, con el de Cañete de las Torres; á Norte, con tierras de D. Pablo Oliván Gutiérrez, y á Mediodía, con otras de Juan Nepomuceno Velasco, la que libre de gravamen ha sido capitalizada; su valor en venta es 2.750 pesetas.

Y una casa en la calle Ancha de esta población, marcada con el núm. 6, con dos cuerpos de fondo y dos pisos, que contiene el primero, el portal con dos salas; en el segundo la cocina y la escalera, con dos despensas; en el patio una cuadra en buen estado de conser-

vación y otra arruinada, ocupando una superficie de 534 metros 204 milímetros; linda por su derecha, entrando en ellas, con otras de los herederos de doña María Benita de Luque, hoy de doña María Lucía Oliván Perales; por su izquierda con otras de Ramón Rivas Montes; por su espalda con tierras llamadas de la Huerta, propias de la testamentaria de los Excmos. Sres. Condes de Luque, y su fachada mira á Poniente, la que libre de gravamen ha sido capitalizada; su valor en venta es 2.960 pesetas.

Cuyos bienes inmuebles se sacan á pública subasta el día 15 del próximo mes de Agosto, de diez á doce de su mañana, y el acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales, no siendo admisibles las proposiciones que no cubran los tipos señalados y bajo las condiciones que desde hoy se hayan de manifiesto en la Secretaría Municipal, para que puedan verlas y enterarse de ellas los que deseen tomar parte en la licitación.

Valenzuela 2 de Julio de 1885.—El Alcalde, *Pedro Hidalgo*.

Posadas.

Núm. 70.

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las autoridades se sirvan proceder á practicar diligencias en averiguación del paradero de la caballería cuyas señas se expresan [á continuación, de la propiedad de D. Joaquín Natera Luna, vecino de Almodóvar del Río, de la huerta de su pertenencia, nombrada *La Noria*, término de expresada villa, de donde le fué sustraída la noche del 3 al 4 del actual, y hallada que sea, la remitirán á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Dada en Posadas á 8 de Julio de 1885.—*Daniel Morcillo*.—El Actuario, *José Sánchez de Toro*.

Señas.—Un rucho con cinco años, de mediana alzada, rucio claro, herrado en la tabla derecha del cuello con la siguiente N.

JUZGADOS.**Derecha de Córdoba.**

Núm. 65.

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días contados desde su inserción en la *Gaceta Oficial de Madrid*, á Salvador Estanislao de la Cruz Expósito, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, y es de estatura regular, poca barba, ojos melados pequeños, cargado de espaldas y vestido con ropa de algodón azul, que ha residido en esta ciudad en la Casa de comidas de Gabriel Castilla, para que dentro de dicho tér-

mino comparezca en la Cárcel pública de este partido á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo estoy instruyendo por hurto de dinero á *Antonia Salgado Díaz*; apercibido de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y si fuere habido lo pondrán en dicha Cárcel á mi disposición.

Dado en Córdoba á 5 de Julio de 1885.—*Antonio Martínez*.—El Actuario, *Manuel Montes*.

Carmona.

Núm. 69.

D. Luis García de Marcilla, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de la presente, y por término de quince días, cito, llamo y emplazo á *Joaquín Salguero García* y *Manuel Pérez González*, vecinos de Córdoba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en causa por hurto de caballerías á *D. José Gómez Herrera*.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, agentes de policía judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura de los referidos á los que, habidos que sean, los remitirán á la Cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Carmona á 30 de Junio de 1885.—*Luis García de Marcilla*.—El actuario, *José M. Cantero*.

ANUNCIO.

VENTA DE AVELLANA.

En licitación privada se anuncia en venta el fruto de avellana en rama pendiente en la posesión de la *Jarosa*, de este término; oyéndose desde el día proposiciones por escrito y hasta las once de la mañana del 24 del corriente Julio, que es el señalado para el remate, desde dicha hora á la de las doce de la misma mañana, en la Casa-Administración de los Excmos. Sres. Marqueses de Viana, en Córdoba, plazuela de Don *Gómez*, núm. 2, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha oficina.

CASA SOCORRO HOSPICIO.

Debiendo adquirirse en la nueva Imprenta provincial instalada en dicho Establecimiento, papel para la tirada del "Boletín oficial," y demás publicaciones que puedan efectuarse, se hace público para que los que quieran hacer proposiciones puedan desde luego dirigirse al Director de la expresada Casa Benéfica, quien en vista de las muestras y proposiciones que se le hagan, aceptará aquellas que crea más convenientes.

Córdoba 27 de Junio de 1885.—El Director, *Miguel de Eraña*.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de *J. M. Sarda*.